



EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Es preciso advertir al Despacho, que como quiera que se presentan serias dudas y contradicciones respecto de las afirmaciones de la parte demandante, consideramos necesario solicitar al Despacho, se sirva levantar la medida cautelar de embargo del 25 % de la asignación de retiro que mensualmente recibe mi representado, de la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional (CASUR), mientras se decida sobre el caso en concreto, toda vez que el padre de la menor el señor **DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO**, es persona capaz, trabaja, devenga un salario mínimo mensual, y es a él a quien debe ir dirigida la medida cautelar por cuanto ya se notificó personalmente del proceso de fijación de cuota alimentaria, y el Despacho ha tenido a bien tenerle notificado por conducta concluyente, dándole los términos de ley para que conteste la demanda en calidad de vinculado-demandado en el proceso de la referencia.

EXCEPCIONES DE MERITO

Para presentar las excepciones, es importante advertirle al Despacho, que el padre de la menor **VALERY FLOREZ ALMANZA**, el señor **DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO**, es a quien debe ir fundada la demanda de fijación de cuota alimentaria y no al demandado Abuelo **ORLANDO FLOREZ VALENCIA**, por cuanto el padre de la menor cuenta con un trabajo, por el cual devenga un salario mínimo mensual y de acuerdo a su capacidad de pago puede cumplir con su obligación alimentaria.

Para tal efecto, me permito disponer como excepciones de mérito, las siguientes:

1. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Toda vez que el legitimado en la causa por pasiva, es el padre de la menor **VALERY**, el señor **DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO**, quien, para los efectos del presente proceso de Fijación de cuota alimentaria, ha sido debidamente notificado por conducta concluyente, mediante **Auto 1070 del 16 del mes y año en curso**, emanado por el Despacho de su señoría, es persona capaz, labora en una empresa en la ciudad de Cali, ya están plenamente identificados su dirección y demás datos personales, en el Despacho, y es sobre él quien recae la obligación alimentaria.

Si bien es cierto, el ordenamiento jurídico colombiano y concretamente el art. 260 del Código civil, establece respecto a la obligación alimentaria que: **la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos** por una u otra línea conjuntamente, (negrillas propias), para el caso en concreto no están dados dichos presupuestos, por cuanto el padre de la menor **VALERY**, el señor **DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO**, quien viene respondiendo por su obligación alimentaria, proporcionalmente a lo que devenga.

De aquí se desprende la segunda excepción:

2. INEXISTENCIA DE FACTOR EXCEPCIONAL DEL OBLIGADO PRINCIPAL DE ALIMENTOS.

Es prudente advertir al Despacho, que de acuerdo al ordenamiento jurídico y a concepto 134 de 2012 del I.C.B.F, al momento de demandar, los requisitos que condensa el I.C.B.F, son: “Respecto del procedimiento para el cobro de alimentos en la legislación colombiana, este es el mismo sin importar el parentesco de los obligados, sea respecto de los padres o de los abuelos. No obstante, es claro que mientras en el caso del progenitor demandado basta acreditar el nexo filial con el registro civil de nacimiento, **en el caso de los abuelos, se requiere demostrar adicionalmente la "falta o insuficiencia de los padres" obligados legalmente**” (negrillas propias)

Es así como los artículos 253 y 264 del Estatuto Sustancial Civil, establecen que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza, educación, sustentación y establecimiento de sus hijos menores de edad.

Para que proceda o se estructure el derecho a pedir la fijación de una cuota de alimentos, se debe tener en cuenta que se hallen reunidos los requisitos que habilitan al alimentario para tal efecto y que se sintetizan en: a) el parentesco entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del Código Civil, b) La capacidad económica del alimentante y, c) la necesidad del alimentario. Presupuestos que están dados al padre de la menor **VALERY**, el señor **DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO**. Notificado por conducta concluyente para la presente demanda.

Soportado en un Artículo de Derecho de Familia de la Universidad Libre. Actores: Ingrith Nataly López Jaspe María Clara López Romero, destacan en su artículo: Se encuentra entonces que: “el Código Civil, encuadra la falta de ascendientes en los siguientes escenarios: “Muerte Real o Judicial, Discapacidad Mental Natural o Judicial, Ausente del territorio nacional y no esperarse su pronto regreso. Eventualidad de secuestro o desaparición forzada, Ignorarse el lugar de su residencia Imposibilidad de lograr ubicación del padre o madre deudor” (Ley 57, 1887, art. 118).”

Se analiza en lo seguido la “Falta e insuficiencia; factor excepcional del obligado principal de alimentos. Para que los abuelos asuman la prestación de alimentos frente a sus nietos se deben tener en cuenta unos criterios, sin los cuales, el proceso de fijación de la cuota de alimentos no prosperaría, criterios que se desprenden por una parte según las necesidades del beneficiario y por el otro teniendo en cuenta la capacidad económica del obligado. Según el Código civil colombiano, dicta que: Se entenderá faltar el padre o la madre y otro ascendiente, no sólo por haber fallecido, sino por estar demente o fatuo; o por hallarse ausente del territorio nacional, y no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia (Ley 57, 1887, art. 118). Igualmente, dicha norma indica que: “Se entenderá faltar asimismo aquel de los padres que haya sido privado de la patria potestad “(Ley 57, 1887, art. 119). Hay ocasiones en que a falta los padres, ya sea por causa de muerte, por una discapacidad mental, o por su larga ausencia. Y las hay también cuando los padres no faltan, sino que se encuentran en circunstancias en las que su capacidad económica es deficitaria, insuficiente para entender las cargas alimentarias que tienen respecto a los hijos, de un modo correspondiente a su posición social (alimentos congruos). En estos casos surge una responsabilidad para los abuelos del menor, o del incapaz, de cumplir con esa obligación (Torrado, 2016, pg 306).”

Los términos distinguidos como falta e insuficiencia que comprenden la excepción contenida en el artículo 260 del Código Civil, han tenido un desarrollo de índole jurisprudencial a través del tiempo que, partiendo de la situación fáctica que amerita cada caso, y otorga la forma en que se debe valorar la prueba y decidir sobre la atribución subsidiaria de la cuota alimentaria contra los abuelos y en favor del menor legitimado para ese derecho.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en relación, precisó el alcance de los términos falta e insuficiencia así:

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE), el primer enunciado hace alusión a la “Carencia o privación de algo”, mientras que la segunda palabra “Falta de suficiencia” o “Cortedad o escasez de algo”, enunciados que para esta puntual temática se han entendido y deben entenderse, de un lado, como ausencia del progenitor o progenitora por causa de su muerte o desconocimiento de su paradero, hipótesis en que se debe incluir, en criterio de la Corte, al secuestrado, y de otro, la escasez de recursos para costear la real necesidad del alimentario (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC11059-00349-01, 2018).

De lo anterior, se desglosa de dicho significado y alcance, que recae de manera obligatoria a quien pretende el reconocimiento del derecho probar las circunstancias por las cuales el padre o madre en realidad se encuentra inmerso en una falta o insuficiencia para cumplir cabalmente con la obligación alimentaria y por consiguiente sus abuelos, padres del obligado principal, deben de manera subsidiaria cumplir con la carga de alimentos. Sumado a ello, es menester del juzgador verificar las condiciones reales del alimentario ausente y las de los abuelos, de acuerdo a posturas que se deriven de su posición social, necesidades, adversidades y todo factor que rodea el modo vivir del obligado alimentario subsidiario.

Bajo el mismo presupuesto de alimentos como una obligación, si bien es cierto existe la posibilidad de acudir de manera subsidiaria a los abuelos para sufragar la totalidad o parte de este derecho pleno del que es titular el niño, niña o adolescente, ello no es óbice para exonerar de la obligación de dar alimentos a los padres directamente con sus hijos, igualmente lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Casación Civil:

Así mismo, es dable acotar, que, aunque en el imaginario común se pudiera pensar que en los casos del padre o madre renuentes a atender las necesidades de sus hijos el citado canon premia su falta de interés, siendo eufemístico, lo cierto es que esta, como antes se dijo, no releva a estos de su obligación de prodigar los alimentos y, por ende, de que sean objeto de sanciones civiles, administrativas y penales (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC13837-00014-02, 2017). Concluye el artículo citado.

3. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL PADRE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RESPECTO DE LA DEMANDANTE

Como se ha señalado en varias oportunidades, su señoría, el padre de la menor **VALERY**, el señor **DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO**, se notificó debidamente por conducta concluyente, ante su Despacho judicial, es persona capaz, y labora en una empresa en Cali, ya citada, y de la cual se aporta prueba documental de certificación laboral donde aparece vinculado el padre de la menor, y relacionando además, el tipo de contrato y salario devengado, por tanto devenga un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), y como tal, es él quien está obligado a suministrar la cuota alimentaria a su hija; en consecuencia, su señoría, no hay falta ni insuficiencia de los padres, en este caso del padre.



GENERICA

Desde ya solicito a su Señoría que, al momento de resolver el presente asunto, se sirva declarar probadas además de las excepciones que de manera taxativa he señalado, también lo haga en cuento a cualquier otra excepción que resulte probada.

EN SINTESIS

Puedo adelantarme a solicitar respetuosamente al Despacho, se sirva declarar probadas las excepciones planteadas y como consecuencia de ello, decretar, la terminación del proceso en cuanto a mi representado se refiera, condenando en costas y perjuicios a la demandante. Con base en los argumentos de hecho y de derecho, comedidamente solicito al Despacho, se sirva acceder favorablemente a la siguiente:

PETICION ESPECIAL

Respetuosamente se solicita al Despacho:

1. Se sirva declarar probadas las excepciones planteadas y como consecuencia de ello, **absolver** al Señor **ORLANDO FLOREZ VALENCIA**, abuelo paterno de la menor **VALERY**, de todas las pretensiones señaladas en la demanda inicial, así mismo, decretar la desvinculación y terminación del proceso en cuanto a mi representado se refiera, condenando en costas y perjuicios a la parte demandante.

Lo anterior, en virtud a que debidamente se surtió la **notificación por conducta concluyente** de **DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO**, padre de la menor **VALERY**, de conformidad al **Auto 1070 del 16 del mes y año en curso**, emanado por el Despacho de su señoría, por cuanto es a **DAVID ESTIVEN**, en quien recae directamente la obligación alimentaria.

2. De otra parte, se sirva negar la práctica de las medidas cautelares solicitadas y decretadas por el Despacho, hasta tanto no se aclare en forma objetiva el valor real de dicha obligación, pendiente por pagar.
3. Una vez convalidado el acervo probatorio y sin motivo o razón legal para continuar este proceso, comedidamente solicito a la Señora Juez, ordenar a quien corresponda para dar por terminado este proceso en cuanto a mi representado se refiera, y consecuencialmente solicito levantar las medidas cautelares y exonerar del cobro de costas y agencias en derecho a la parte demandada inicialmente.
4. Se sirva ordenar, levantar las medidas cautelares decretadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de derecho, ténganse en cuenta la siguiente disposición legal: los artículos 96, y ss., 100, 110, 167, 390 y ss., del CGP; 253, 260, 264 y 411 del Código civil y demás normas concordantes.

Sentencia STC 11059 del 30 de agosto de 18. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil y agraria, Revoca y concede Tutela. Radicación: 11001-22-10-000-2018-00349-01. MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como medios de prueba los siguientes que se aportan:

Documentales

1. Poder especial debidamente conferido.
2. Copia del Registro civil de nacimiento del padre de la menor **DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO**.
3. **Auto 1070 del 16 del mes y año en curso**, emanado por el Despacho de su señoría, donde se da por **notificado por conducta concluyente al señor DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO**.
4. Certificación laboral de **DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO**.
5. Copia Resolución de retiro de la PONAL de ESTIVEN.
6. Partida de matrimonio DAVID ESTIVEN.
7. Copia de Comprobantes de recibido de cuota alimentaria de los meses de abril a Julio de 2023.
8. Copia de giro por transferencia de abril y junio de 2022.
9. Documento de Incremento del canon de arrendamiento de la Inmobiliaria PROVIDENCIA, al ORLANDO FLOREZ VALENCIA.
10. Copia desprendible de pago CASUR Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional Julio 2023.
11. Contrato de transacción del 09 agosto de 2019.
12. Certificación obligación y/o crédito por libranza del Banco popular del 17 del mes y año en curso a nombre de ORLANDO FLOREZ VALENCIA.
13. Certificación del Banco GNB SUDAMERIS, Crédito de consumo.
14. Copias mensajes de texto Facebook de ELIBETH a ANA GARCIA esposa de DAVID ESTIVEN.

Pruebas que se solicitan

Testimoniales

Comedidamente, Solicito al despacho, se sirva hacer comparecer al Despacho a la siguiente persona, para que rinda testimonio sobre lo que le consta con respecto a los hechos que hemos señalado:

GLORIA NANCY MOLANO AGUDELO, C.C. N° 25.234.385 expedida en Villamaría Caldas, dirección: Carrera 9 A N° 1 A 27 piso 3º, Barrio La Pradera Villamaría (Caldas), celular: 3108880882, email: molanogloria897@gmail.com

Interrogatorio de parte.

Comedidamente, solcito al Despacho, se sirva hacer comparecer al despacho a la Señora **ELIBETH ALMANZA DEVIA**, quien obra como parte demandante dentro del proceso de la referencia, para absuelva las preguntas que en su oportunidad procesal formularé, respecto de los hechos de la demanda.



NOTIFICACIONES

Para el suscrito apoderado: las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 26 N° 19-33 Centro. Email. eaglesjlg1@hotmail.com Cel. 3116116902.

Demandante: en la forma descrita en el escrito de la Demanda

Demandado: Carrera 25 N° 26-02, apto, 2, Sector San Joaquín de Manizales, Celular 3207310620, no tiene email, puede notificarse a través de suscrito apoderado.

Anexos:

Poder para actuar.

Los relacionados en el acápite de pruebas.

Con lo anterior, espero haber respondido a satisfacción la presente demanda, no sin antes manifestarle que cualquier información adicional, la podremos suministrar en la dirección y teléfono aportadas en el presente documento.

Atentamente,

JHON JAIRO LONDOÑO GARCÍA

C.C. N° 75.063.738 de Manizales

TP. 346.415 del C. S de la J.